

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
TOLEDO**

SENTENCIA: 00022/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000559 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N ° 22/23

En la ciudad de Toledo, a 22 de febrero de 2023.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Toledo, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 559/2022 seguidos a instancia de D. _____, representado por el Procurador de los Tribunales D. _____ y defendido por el abogado D. José Carlos Gómez Fernández, frente a la **entidad Cofidis S.A. Sucursal en España**, representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y defendida por la abogada D.^a _____; versando sobre acción de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada de D. presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio en ejercicio con carácter principal de una acción de nulidad contractual por usura frente a la entidad Cofidis S.A. Sucursal en España, solicitando que, previa la tramitación del juicio, se dictase sentencia declarando la nulidad de pleno del contrato de crédito de 9 de febrero de 2019 por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, condenando a la demandada *“a la restitución... de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto”*, más intereses legales y costas procesales.

SEGUNDO.- Por decreto de 31 de octubre de 2022 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la entidad demandada para que, en el plazo de veinte días, compareciera en legal forma en las actuaciones y contestara a la demanda.

TERCERO.- La representación procesal de Cofidis S.A. Sucursal en España, antes de contestar a la demanda, ha presentado el 1 de febrero de 2023 escrito allanándose totalmente a las pretensiones ejercitadas de contrario, solicitando el dictado de una sentencia en consecuencia sin expresa condena en costas procesales.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, en el modo de pedir y en la forma de tramitar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Principio esencial e informador del proceso civil español es el principio dispositivo, que implica, entre otras cosas, que las partes tienen la **plena disposición del objeto del proceso** y que, por lo tanto, pueden poner fin al mismo cuando quieran, bien mediante transacción, renuncia o desistimiento del actor, o allanamiento del demandado. La Ley de Enjuiciamiento Civil -en adelante, LECiv- recoge expresamente el mencionado principio en el artículo 19 al señalar que *“Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”*.

A la **institución del allanamiento** se refiere el artículo 21 de dicho texto legal, cuando establece en su apartado primero que *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

SEGUNDO.- En este caso no concurren las excepciones previstas en el artículo 21 de la LECiv.

D.^a ejercita con carácter principal la acción de nulidad contractual sustentada en la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, solicitando nulidad del contrato de crédito de 9 de febrero de 2019, nulidad radical, absoluta y en origen que implicaría directamente la condena de la entidad prestamista a devolver *“al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”* (artículo 3). De esta forma, **el allanamiento realizado por la entidad prestamista Cofidis S.A. Sucursal en España ni se realiza en fraude de ley, ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero ni afecta a materia sobre la que las partes no pueden disponer libremente.**

Al contrario, el allanamiento realizado es conforme a la jurisprudencia establecida en sentencias nº 628/2015, de 25 de noviembre, y nº 149/2020, de 4 de marzo, del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, entre otras muchas posteriores.

Por ello, realizado en tiempo y forma el allanamiento por la demandada, procede dictar sentencia en los términos establecidos en el citado artículo 21 de la Ley procesal, condenando a la Cofidis S.A. Sucursal en España *“de acuerdo con lo solicitado por”* el demandante.

TERCERO.- En materia de **costas procesales** resulta de aplicación el artículo 395.1 de la LECiv. Este precepto establece que *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe,*

si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

En este pleito **concorre uno de los supuestos que la Ley equipara a la mala fe de la parte demandada**, en concreto, el *“requerimiento fehaciente y justificado de pago”* dirigido por D. a Cofidis S.A. Sucursal en España (documental nº 2), recibido por el servicio de atención al cliente de la demandada, pero no atendido (documento nº 3). La falta de atención por la demandada de dicha reclamación extrajudicial obligó a D.

a acudir, cuatro meses después, al auxilio judicial para la satisfacción de sus legítimos intereses y justifica hoy la imposición de costas procesales a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo totalmente la demanda presentada por D.

frente a la entidad Cofidis S.A. Sucursal en España; en consecuencia,

Declaro la nulidad del contrato de crédito de 9 de febrero de 2019, por usurario, y

Condeno a la entidad Cofidis S.A. Sucursal en España a devolver a D.

lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Con expresa condena de la demandada al pago de las **costas procesales** causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo. D.
, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Toledo.